

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017**

Fecha: 07/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2021 00269	Ordinario	JORGE ENRIQUE - PIZARRO DE LA HOZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto reprograma Audiencia Aud. art. 80 CPTSS 12 abril 2023 9:30 a.m. /LHB	06/02/2023	
19001 31 05 002 2021 00284	Ordinario	EDWIN - LOPEZ RAMOS	EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS MERCADERES -CAUCA	Auto rechaza litisconsorcio necesario (fecha real auto 03 febrero 2023, Niega integración litisconsorcio necesario al Mpio de Mercades, Cauca, solicitud por apdo dte./JFRB	06/02/2023	1
19001 31 05 002 2021 00284	Ordinario	EDWIN - LOPEZ RAMOS	EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS MERCADERES -CAUCA	Auto reconoce personería (fecha real auto 03 febrero 2023, para actuar al apoderado Jud sustituto de Positiva S.A., Aog. Edwin Alfonsc Martínez Tafur / JFRB	06/02/2023	1
19001 31 05 002 2021 00284	Ordinario	EDWIN - LOPEZ RAMOS	EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS MERCADERES -CAUCA	Auto reprograma Audiencia (fecha real auto 03 febrero 2023, Señala aud virtual concentrada art 77 y 80 CPTSS viernes 17 febrero 2023 H:09:30 a.m./JFRB	06/02/2023	1
19001 31 05 002 2022 00149	Ordinario	BEATRIZ EUGENIA - PINZON FERNANDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto reprograma Audiencia Aud. art. 77 y 80 CPTSS 26 abril 2023 9:30 a.m. /LHB	06/02/2023	
19001 31 05 002 2022 00167	Ordinario	MARIA DEL SOCORRO - LLANTEN RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite contestación y fija auds Ar Art. 80 CPTSS 80 CPTSS 04 mayo 2023 9:30 a.m. /LHB	06/02/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07/02/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO DE SUSTANCIACION No. 26

Popayán, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE ENRIQUE PIZARRO DE LA HOZ – 3.764.445
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS.
VDO: MAPFRE COLOMBIA VIDASEGUROS S.A.
RAD: 19001310500220210026900**

Revisado el expediente contentivo del proceso citado en referencia, se tiene que se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia que regula el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, *el día “martes diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana”*, observa el Despacho que se hace necesario efectuar una reprogramación de la audiencia; teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante, motivo por el cual se procederá a fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de este asunto, la cual para todos los efectos será el día: **“miércoles doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)”**.

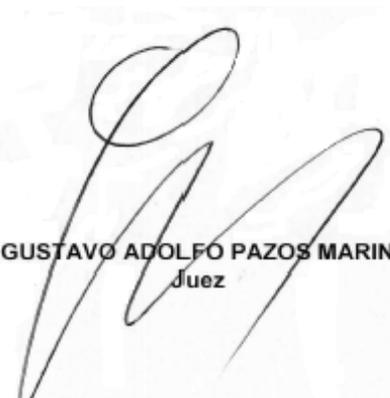
Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia fijada en Audiencia de fecha de 22 de septiembre de 2022, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR para el día: **“miércoles doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)”** para llevar a cabo la audiencia que regula el artículo 80 del Código Procesal el Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **17** FIJADO HOY, **07 DE FEBRERO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO DE SUTANCIACIÓN N° 0 6 3

Popayán, Cauca, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:
RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2021 00284 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDWIN LÓPEZ RAMOS
KAREN NATALIA LÓPEZ PINTA-menor
EDWIN ALEJANDRO LÓPEZ PINTA-menor
CAUSANTE-PENS: SARY YISELL PINTA PATIÑO (q.e.p.d.)
APODERADO(A): Dr. DAÚRBEY LEDEZMA ACOSTA
DEMANDADOS: (1) EMPOMER
E.S.P(EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MERACADERES)
(2) PORVENIR S.A. y (3) POSITIVA Cía. DE SEGUROS.

Teniendo en cuenta que al interior del asunto citado en referencia, se encontraba programada para día viernes 19 de enero del año en curso, a las 09:30 a.m., la audiencia pública concentrada de que trata el art. 77 y 80 del CPTSS; y, en razón a que la audiencia pública realizada el día anterior a esa fecha, dentro del proceso ordinario laboral identificado con el Radicado 19 001 31 05 002 2019 00284 00, se prolongó hasta ese viernes 19 de enero, con la respectiva sentencia; la audiencia del presente proceso no se pudo realizar en esa data.

De otra parte se tiene que, mandatario judicial de la sociedad demandada, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO), el 19 de enero de 2023, presentó sustitución de poder al también abogado EDWIN LFONSO MARTÍNEZ TAFUR, se procederá a reconocer personería para que actúe en este asunto, como tal.

Igualmente y en esa misma calenda, el apoderado demandante, abogado DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, solicita integrar en la presente actuación, el litisconsorcio necesario, llamando como parte demandada al MUNICIPIO DE MERCADERES CAUCA, a quien considera responsable solidario frente a las pretensiones de la demanda y por lo tanto debe concurrir al presente asunto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Al respecto, considera el Despacho que la empresa aquí demandada, EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIO¹ DE MERCADERES CAUCA “**EMPOMER E.S.P.**”, fue creada por el Concejo Municipal de Mercaderes, Cauca, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, mediante el Acuerdo N° 025 de 1995, y en tal calidad suscribió el primero (01) de febrero de 2015, contrato de prestación de servicios N°003 con la contratista SARY YISELL PINTA PATIÑO, con el objeto de “prestar los servicios de auxiliar en el apoyo a las labores de archivo en la Empresa Oficial de Servicios Públicos Domiciliarios de Mercaderes Cauca “EMPOMER E.S.P.”, guardando relación directa, por su naturaleza, con ésta y no, con el Municipio de Mercaderes Cauca, razón por la cual, por ahora, no se hace necesario adecuar la presente actuación, en el sentido de integrar el Litisconsorcio Necesario, con el llamando al Municipio de Mercaderes Cauca, como parte demandada.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por ahora, la integración del litisconsorcio necesario con el Municipio de Mercaderes Cauca, solicitado formalmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuesta en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería para actuar al abogado, Doctor **CAMILO EDWIN ALFONSO MARTÍNEZ TAFUR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.896.488** de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. **297.289** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial Sustituto de la sociedad demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en los términos a que se refiere el poder de sustitución que se considera, otorgado formalmente por el apoderado Judicial, **WILSON EDUARDO CATAÑEDA HURTADO**.

¹ Acueducto, Asea y Alcantarillado.

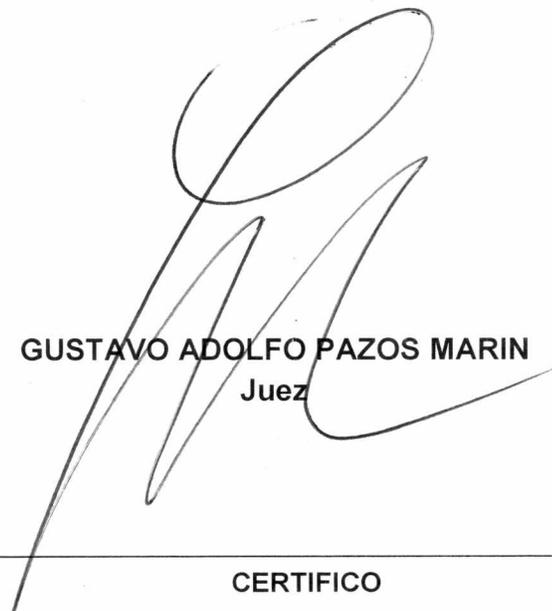


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar **audiencia obligatoria** de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la de trámite y juzgamiento, en la cual se practicaran las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia, contempladas en el **artículos 77 y 80** del **Código Procesal del Trabajo** y de la **Seguridad Social** respectivamente, conforme a la apretada programación de audiencias del Despacho, la hora de las **09:30 de la mañana** del día viernes diecisiete (17) de **febrero de 2023**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado.

CUARTO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **017** FIJADO HOY, **07** de **FEBRERO** de **2022**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/



AUTO DE SUSTANCIACION No. 27

Popayán, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BEATRIZ EUGENIA PINZON FERNANDEZ – C.C. No. 34.527.586
APDO: LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
APDO: ANDRES BERNAL MUÑOZ
RAD. 19001310500220220014900

Revisado el expediente contentivo del proceso citado en referencia, se tiene que se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia que regula el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, *el día “martes siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana”*, observa el Despacho que se hace necesario efectuar una reprogramación de la audiencia; teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante, motivo por el cual se procederá a fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de este asunto, la cual para todos los efectos será el día: **“miércoles veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)”**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia fijada en auto de fecha de 21 de octubre de 2022, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR para el día: **“miércoles veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)”** para llevar a cabo la audiencia que regula el artículo 77 y 80 del Código Procesal el Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 17 FIJADO HOY, 07 DE FEBRERO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 65

Popayán, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DEL SOCORRO LLANTEN RAMIREZ–C.C. No. 34.512.659
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD: 19001310500220220016700

Efectuando una revisión al proceso de la referencia encuentra el suscrito Juez que las partes demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en escrito que antecede dieron contestación a la presente demanda, revisada, se observa que las mismas reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debiendo advertir sobre las sanciones que pueden aplicarse en caso de no comparecer a la diligencia programada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Personería Adjetiva para actuar al Doctor ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.709.248, portador de la tarjeta profesional No. 220.977 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, apoderado judicial de la ADMINISRTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER Personería Adjetiva para actuar a la Dra. MARÍA CRISTINA BUCHELI FIERRO identificada con cedula de ciudadanía No 52.431.353 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 148.996, actuando como apoderada de PORVENIR S.A, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

CUARTO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la Dra. MARÍA CRISTINA BUCHELI FIERRO, apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en el artículo 77 y 80 del Código Procesal



del Trabajo y de la Seguridad Social, el **día jueves cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **17** FIJADO HOY, **07 DE FEBRERO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Referencia	IMPUGNACIÓN
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	DORA PATRICIA TORRES GARCIA agente oficiosa de ALIRIO TORRES
Accionada	SANITAS E.P.S. y CLÍNICA LA ESTANCIA
Radicación	No. 19001-41-05-001-2022-00599-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Sentencia	Nº 06 - 2023
Decisión	CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA

Popayán, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la impugnación formulada por la parte accionada contra la sentencia de tutela N° 227 del 02 de diciembre de 2022 proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYAN que tuteló los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal del señor ALIRIO TORRES.

2. ANTECEDENTES

2.1.- La demanda y su fundamento:

Invocando la protección de los derechos fundamentales de a la salud, vida e integridad personal, la agente oficiosa del señor ALIRIO TORRES, solicita sean tutelados ante la falta de prestación de servicios en salud “*PROCEDIMIENTO QUIRURGICO DE REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA DERECHA*”, ordenado por el médico tratante.

Sustenta su pedimento en los siguientes hechos:

Comenta la agente oficiosa que el señor Torres cuenta con 82 años de edad, quien padece de la patología GONARTROSIS SEVERA (GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL).

Manifiesta que el 07 de marzo de 2022, el medico ortopedista y traumatólogo Dr. Diego Gentil Muñoz Fuentes adscrito a Clínica la Estancia, ordenó procedimiento quirúrgico de reemplazo total de rodilla derecha; señala que dicho procedimiento fue autorizado por la accionada para ser realizado en la clínica en mención.

Aduce que el 30 de abril de 2022, radicó solicitud de turno en el área de cirugía, el cual fue asignado para el día 16 de noviembre de 2022, no obstante, fue cancelado el 15 de noviembre de 2022, argumentando inexistencia de los insumos para cirugía.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Menciona que la Entidad accionada no ha dado respuesta alguna, no ha redireccionado la prestación del servicio a otra IPS, lo cual interrumpe el tratamiento y la rehabilitación de su padre, vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, considera en riesgo su bienestar integral.

2.2.- Respuesta de la accionada. SANITAS E.P.S.

A través de su Administradora y Directora de Oficina de la Agencia de Popayán afirma que el procedimiento reemplazo protésico total primario tricopartimental simple de rodilla, es un servicio de salud que se encuentra bajo el modelo de contratación de pago global prospectivo, razón por la que no se requiere autorización para su programación.

Expone que la Clínica la Estancia fue requerida para que informara cual es el estado de programación del procedimiento requerido, y en caso de no haberlo hecho proceda en forma prioritaria y urgente con la asignación de una fecha y hora para su realización.

Aclara que la programación de procedimientos quirúrgicos no se encuentra a cargo de la EPS, sino que corresponde a las gestiones propias de la IPS.

3. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante Sentencia de tutela N° 227 del 02 de diciembre de 2022, resolvió tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal del señor ALIRIO TORRES, vulnerados por la EPS SANITAS. Asimismo, ordenó a la accionada que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación, garantizar y realizar al señor ALIRIO TORRES el procedimiento cirugía de reemplazo protésico total primario tricopartimental simple de rodilla, ordenado por el médico tratante; y prestarle el tratamiento integral al señor ALIRIO TORRES, para el tratamiento de su diagnóstico gonartrosis primaria bilateral.

4. LA IMPUGNACIÓN

En su impugnación, **SANITAS E.P.S.:**

Manifiesta que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Argumenta que no existe prueba si quiera sumaria arrojada al despacho, en donde se indique cual es el tratamiento integral que se le debe autorizar al señor ALIRIO TORRES, por lo que solicita se aplique la jurisprudencia.

Pide se revoque la orden de tratamiento integral, por resultar improcedente y contraria a los fines del sistema general de seguridad social en salud, toda vez que no puede pretender el accionante suplir la orden de un médico tratante por una orden judicial de un juez de la república.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Igualmente solicita de manera subsidiaria que, en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados por el accionante, se ordene a ADRES que, con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología No PBS (no incluido dentro de los Presupuestos Máximos) que con ocasión del fallo deba suministrarse.

5. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.

5.1 Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, la sentencia de tutela puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ante el superior funcional, a quien se le confiere competencia para resolverla y en el caso sub - judge, le corresponde a este Juzgado por mandato jurisprudencial.

5.2. Legitimación para instaurar acción de tutela.

La accionante DORA PATRICIA TORRES GARCIA tiene capacidad jurídica para actuar válidamente por tratarse de una persona mayor de edad que tiene plena facultad para intervenir a nombre del señor ALIRIO TORRES buscando garantizar los derechos fundamentales del agenciado.

5.3. Sobre la procedencia de la acción de amparo.

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario que tiene toda persona para reclamar ante el juez constitucional la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, o por particulares.

Para la procedencia de la acción de tutela se requiere, entre otros presupuestos, la existencia de la actual violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas, naturales o jurídicas, correspondiéndole al accionante la carga procesal no solamente de invocar, sino de acreditar los hechos por cuya ocurrencia se conculca un derecho de tal estirpe, o lo expone a un riesgo inminente de ser vulnerado, ya sea por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

El carácter subsidiario de la acción de tutela, definido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de amparo "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

6. ASUNTO A RESOLVER

6.1 Problema Jurídico



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Se circunscribe en determinar, si hay lugar a revocar la orden de tratamiento integral contenida en la sentencia de tutela objeto de impugnación.

Frente al interrogante planteado el Despacho hará referencia a los siguientes temas i) La protección del derecho constitucional a la salud mediante acción de tutela ii) Tratamiento Integral adulto mayor sujeto de especial protección constitucional iii) Caso concreto.

6.2 La protección del derecho constitucional a la salud mediante Acción de Tutela.

La Carta Política, en su artículo 48, señala que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Asimismo, en su artículo 49 dispone que *“la atención en salud y saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la salud es un derecho fundamental autónomo que comprende un conjunto de bienes y servicios que permitan, conforme con los lineamientos consagrados en distintos instrumentos internacionales, garantizar su nivel más alto posible. Al respecto la Sentencia C-252 de 2010 expuso:

“La Corte en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 241 de la Constitución, vías control abstracto y concreto, ha protegido el derecho a la salud como un derecho fundamental bajo tres aspectos. Una inicial, en su carácter social por el factor de conexidad con derechos fundamentales como la vida, la integridad y la dignidad humana. Otra cuando el accionante tiene la calidad de sujeto de especial protección constitucional. Y finalmente, se ha reconocido el carácter de derecho fundamental autónomo”.

La Corte Constitucional reconoce a la salud como un derecho fundamental autónomo del cual emanan dos clases de obligaciones: *“(i) las de cumplimiento inmediato al tratarse de una acción simple del Estado que no requiere mayores recursos o requiriéndolos la gravedad y urgencia del asunto demandan una acción estatal inmediata, o (ii) de cumplimiento progresivo por la complejidad de las acciones y recursos que se requieren para garantizar de manera efectiva el goce del derecho”*.

Igualmente, esa Corporación ha protegido el derecho a la salud cuando: *“(i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falla de capacidad económica para hacer valer su derecho”*.

De lo anterior se concluye que la acción de tutela, como medio constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara la salud garantizándoles a todas las personas el acceso a los *“servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad.”*

6.3 Tratamiento Integral. Adulto mayor sujeto de especial protección constitucional.

El ordenamiento jurídico colombiano ha consagrado que el derecho a la salud debe prestarse de acuerdo al principio de atención integral. Dicha pauta ha sido planteada en el numeral 3º del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, que señala: *“El sistema general de*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia”.

Con base en tal directriz, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial para dar plena aplicación a este principio y de esta manera garantizar plenamente el derecho fundamental a la salud, disponiendo que su atención contempla el cuidado, el suministro de medicamentos, las intervenciones quirúrgicas, las prácticas de rehabilitación, la realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento, así como cualquier otro procedimiento que el médico tratante valore como imperioso para la recuperación del paciente.

Asimismo, la Corte ha reiterado que el principio de integralidad también responde a la legítima necesidad de racionalizar el acceso a la acción de tutela, evitando que las personas tengan que acudir una y otra vez a esta herramienta jurídica. Sin embargo, el reconocimiento de esta prestación debe estar acompañada de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre situaciones futuras e inciertas.

El principio de integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el usuario reciba todo el tratamiento de acuerdo a las consideraciones del médico sin que se tenga que acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto. No obstante, el juez constitucional tiene la posibilidad de ordenar el suministro de los insumos que sean requeridos para conservar o restablecer la salud del paciente. Esto con el fin de que las E.P.S. no afecten la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los afiliados reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud.

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante, *"Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"*. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en *"asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"*.

Por lo general, se ordena cuando

- i. La entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente.
- ii. Cuando el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas).
- iii. Cuando se trate de personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad o adultos mayores, la H. Corte Constitucional ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a *“afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”*¹, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.

En este sentido, la Honorable Corporación constitucional ha señalado que ***“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar desde el punto de vista constitucional el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran.”***² (Negrilla fuera de texto)

En conclusión, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, no debe desconocerse que, en sujetos de especial protección, como el caso de los adultos mayores, este derecho adquiere mayor relevancia pues, las naturales consecuencias de la vejez, ubican a estas personas en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud, debe encargarse.

7.4 DEL CASO CONCRETO

De lo allegado al expediente se evidencia que el señor ALIRIO TORRES cuenta con 82 años de edad y ostenta la calidad de adulto mayor por ende sujeto de especial protección constitucional. Igualmente, la historia clínica aportada evidencia que padece de GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL.

Así mismo, advierte el despacho que, en consulta del 07 de marzo de 2022, con el Dr. DIEGO GENTIL MUÑOZ FUENTES adscrito a la Clínica la Estancia, le fue ordenado para su tratamiento CIRUGIA DE REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA.

Manifiesta la agente oficiosa que a pesar de haberse programado dicha cirugía para el 16 de noviembre de 2022, la EPS cancela el procedimiento aduciendo la inexistencia de insumos para su realización. A la fecha de esta decisión judicial, **no se aporta prueba de su práctica.**

En relación con la oposición a la integralidad del servicio que hace SANITAS E.P.S., hay que traer a colación el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en Sentencia T-062 de 2017, en la que expuso:

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-634 del 26 de junio de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-527 del 11 de julio de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Y Sentencia T-746 del 19 de octubre de 2009. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

“Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”

En conclusión, considera el Despacho que SANITAS E.P.S. debe garantizar efectivamente la prestación de los servicios en salud a sus usuario, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional por ser un adulto mayor. Por lo anterior, SANITAS E.P.S. debe garantizar la realización del procedimiento **CIRUGIA DE REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA**, así como el tratamiento integral, que incluye todos los exámenes médicos, procedimientos, apoyos diagnósticos, citas generales y especializadas ya sea PBS, NO PBS o exclusiones, si así lo ordenan los médicos tratantes, tal como fue dispuesto por el Juez de primera instancia.

7.- DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de La República de Colombia, por autoridad de la ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 227 proferida el 02 de diciembre de 2022, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán Cauca, mediante la cual se concede el amparo constitucional solicitado.

SEGUNDO: RATIFICAR que SANITAS E.P.S. debe garantizar la realización del procedimiento **CIRUGIA DE REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA** para el tratamiento de la patología GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL al señor ALIRIO TORRES.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados en la forma indicada en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Oportunamente **REMÍTASE** el expediente de tutela ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2019-00046 Ord Lab – SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2021 00273 00	ORDINARIO LABORAL	PEDRO FELIPE URBANO MUÑOZ	LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S	MAYO 08/ 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ZARA VIVIANA ORDOÑEZ	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): CAMILO HERNAN CUELLAR		
					NMF

Popayán, Cauca, **07** de febrero de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2

AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2021 00284 00	ORDINARIO LABORAL	EDWIN LÓPEZ RAMOS KAREN NATALI LÓPEZ PINTA-menor EDWIN ALEJANDRO LÓPEZ PINTA-menor	EMPOMER E.S.P. (Empresa Oficial de Servicios Públicos de Mercaderes-Cauca). PORVENIR S.A. POSITIVA Cía. DE SEGUROS S.A.	FEBRERO 17 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): DAÚRBHEY LEDEZMA ACOSTA	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): JOAN CAMILO ORTEGA FERNÁNDEZ MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL EDWIN ALFONSO MARTÍNEZ TAFUR		
					JFRB

Popayán, Cauca, **06** de febrero de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Calle 3 N° 3-31 - Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso - Popayán - Cauca
Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **001**

Fecha: **07/02/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
19001 31 05 002 2022 00041	Ejecutivo	MARIO EUGENIO - PEDRAZA HERRERA	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO	Traslado Recurso Apelación	8/02/2023	10/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **07/02/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

SECRETARIO

Señores

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

Expediente: No. 19001310500220220004100
Demandante: MARIO EUGENIO PEDRAZA HERRERA
Demandado: P.A.R. I.S.S. LIQUIDADO
Asunto: RECURSO DE APELACION

EDINSON TOBAR VALLEJO, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.754 expedida en Popayán y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.779 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO**, identificado con NIT No. 800.159.998, con fundamento en el Certificado de existencia y representación legal con matrícula No. 00495820 del 21 de abril de 1992, patrimonio este representado legalmente por el Doctor JORGE ANDRES MERLANO URIBE,, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.731.433 de Bogotá D.C. y quien me otorga poder para actuar judicialmente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo **37 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, me permito presentar RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO No. 906 DE 01 DE DICIEMBRE DE 2022 que niega la declaratoria de nulidad solicitada dentro del presente proceso, así:

INTERPOSICION Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Al respecto, es necesario señalar que el incidente propuesto se interpuso teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 37 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con el fin de que se declare la nulidad de este proceso, a partir del auto que libró mandamiento de pago, y respecto de las actuaciones en él ocurridas y consecuentemente se condene a la parte demandante en costas del proceso.

El mencionado incidente se interpuso teniendo en cuenta la reciente jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 18 de agosto de 2021, mediante fallo de tutela STL10664-2021, radicación No. 63956 en un caso análogo al que hoy se debate, el PAR ISS interpuso acción de tutela por violación al **DEBIDO PROCESO**, ahora bien la Honorable Corte Suprema de Justicia considero:

“(…)Que el Tribunal Superior de Bogotá vulneró el derecho al debido proceso, al revocar la correcta decisión del a quo que declaró la nulidad de todo lo actuado en la ejecución genitora de este trámite, cuando lo propio era que lo confirmara y, en consecuencia, remitiera las diligencias al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1.º del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, con el fin de que este, si lo estima pertinente, realice el trámite. El criterio expuesto se encuentra acorde con lo señalado por esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencia CSJ STL2158-2019 y STL5596- 2019. (…)”

Por lo anterior resolvió conceder el amparo al debido proceso del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN, donde ordena al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá declare la nulidad del proceso ejecutivo en

015/2015

contra del PAR ISS LIQUIDADADO y remita el proceso al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que el mismo de trámite al pago de las sumas adeudadas al ejecutante

La postura anterior también la plasmó la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, MAGISTRADO PONENTE FERNANDO CASTILLA CADENA, Expediente STL7482-2020, RADICACIÓN 60058**, cuando en fallo de tutela de fecha **2 de septiembre de 2020** amparó el derecho fundamental al debido proceso del PAR ISS LIQUIDADADO declarando la nulidad de todo lo actuado en proceso ejecutivo laboral contra dicho Patrimonio, ordenando remitir el expediente contentivo del proceso al Ministerio de Salud y Protección Social para lo de su competencia.

Ahora bien la Honorable Corte Suprema de Justicia el 11 de junio de 2020, mediante fallo de tutela **STP4521-2020**, radicación 674/110636 en un caso análogo al que hoy se debate, declaro la nulidad de un proceso ejecutivo en contra del PAR ISS LIQUIDADADO donde considero la procedencia de la declaratoria de nulidad procesal y remitir el proceso al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL para que el mismo diera tramite al pago de las sumas adeudadas al ejecutante

Interpongo este incidente con base en las mencionadas tutelas dado que, Como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y a Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial.

Como bien lo indica la Sentencia C-539 de 2011, la Corte Constitucional ha señalado repetidamente, la vigencia y validez de la fuerza vinculante del precedente judicial en materia de tutela, señalando que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la jurisprudencia constitucional.

En la sentencia T-439 de 2000, la Corte precisó que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la ratio decidendi, constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma.

El precedente por lo tanto, es verdaderamente una regla de derecho derivada del caso y en consecuencia, las autoridades públicas solo pueden apartarse de la postura de los órganos de cierre jurisdiccional cuando se “verifica que existen hechos en el proceso que hacen inaplicable el precedente al caso concreto”, o que “existan elementos de juicio no considerados en su oportunidad por el superior, que permitan desarrollar de manera más coherente o armónica la institución jurídica”, en cuyo caso se exige una “debiday suficiente justificación”.

Es importante señalar que en diferentes despachos del país ya se ha declarado la nulidad de procesos ejecutivos iniciados contra el PAR ISS apoyándose en la sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia aquí enunciada, un ejemplo es el proceso ejecutivo con radicado No. 50001310500120170009900 tramitado en el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Villavicencio, otro ejemplo es el radicado con 50001310500120170019800 también tramitado en el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Villavicencio, o el radicado No. 20001333100620110048300 tramitado en el Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Valledupar, los radicados 66001310500220140006900, 66001310500220140024900, 66001310500220130065700 tramitados en el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Pereira entre otros, argumentando la falta de competencia.

De igual manera, y para mayor claridad del despacho, pongo en conocimiento los argumentos esgrimidos por el Tribunal Superior de Cucuta, quien ha decretado la terminación de varios procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la terminación de la liquidación del ISS, en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, entre ellos los radicados No. 54001310500420070041402 y 540013105004200800085002, por falta de jurisdicción o competencia argumentando lo siguiente:

“... El Instituto de Seguros Sociales, creado mediante el artículo 8° de la Ley 90 de 1946, como establecimiento público, y posteriormente reestructurado como Empresa industrial y Comercial del Estado por medio del Decreto 2148 de 1992, fue objeto de orden de liquidación y supresión a través del Decreto 2013 de 2012 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo artículo 1° señaló que el régimen aplicable al proceso liquidatorio es el Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, así como el Estatuto Orgánico Financiero y las normas que lo desarrollan. Así, en estricto acatamiento a lo establecido por el artículo 23 del aludido Decreto, el 15 de noviembre de 2012 se emplazó al público en general a través de avisos publicados en los diarios El Tiempo y La República a fin de que las personas que se consideraran con derecho a presentar reclamaciones de cualquier índole, se hicieran parte en el proceso concursal. Las solicitudes se recibieron hasta el 4 de enero de 2013 y a partir del 8 del mismo mes y año se dio inicio al trámite de la calificación y graduación de las reclamaciones oportunamente allegadas a la liquidación, teniendo en cuenta para ello su naturaleza, cuantía, prelación de pagos, etc; que culminó con la expedición de la resolución 212 de 18 de febrero de 2013, modificada por la No. 449 de 26 de abril de esa misma anualidad, notificadas en los términos de los artículos 56 y 65 de la Ley 1437 de 2011.

Huelga reseñar que respecto a las peticiones presentadas en forma extemporánea, esto es entre el 8 de enero de 2013 y el 15 de diciembre de 2014, dispuso el liquidador conforme a lo plasmado en el artículo 4.1 de la resolución No. 9708 del 20 de marzo de 2015 (acto administrativo que determinó, calificó y graduó acreencias de tal característica), que el pago de estas debía sujetarse a las reglas previstas para el Pasivo Cierto No Reclamado en virtud de lo establecido en el Decreto 2555 de 2010. Este compendio normativo describe:

Artículo 9.1.3.2.7 (Artículo 29 del Decreto 2211 de 2004) Pasivo Cierto No Reclamado. Si atendidas las obligaciones de la masa y aquellas a cargo de ella, de acuerdo con las reglas previstas en el presente Libro, subsisten recursos, el liquidador mediante acto administrativo, determinará el pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera intervenida señalando su naturaleza, prelación de acuerdo con la Ley y cuantía. Para el efecto, se tendrán en cuenta los pasivos que no fueron reclamados oportunamente pero que aparezcan debidamente

registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida, así como las reclamaciones presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas. Para efectos de la notificación de la Resolución que determine el pago del pasivo cierto no reclamado, así como de los recursos interpuestos contra la misma, se atenderá el procedimiento previsto en los artículos 9.1.3.2.5 y 9.1.3.2.6 de este decreto. Parágrafo. Dentro del pasivo cierto no reclamado a cargo de la Institución Financiera no se incluirán las obligaciones respecto de las cuales se hayan cumplido los términos de prescripción o caducidad.

Artículo 9.1.3.5.7 (Artículo 43 Decreto 2211 de 2004) Pago del Pasivo

Cierto No Reclamado. Si después de cancelados los créditos a cargo de la masa de liquidación subsistieren recursos, se procederá a cancelar el pasivo cierto no reclamado respetando la prelación de créditos prevista en la Ley, para lo cual el liquidador señalará un periodo que no podrá exceder de tres (3) meses.

Lo descrito en precedente, conllevó a que en el capítulo quinto de la aludida resolución, se estipulará que “El pago de las obligaciones a cargo del Instituto de Seguros sociales en Liquidación, reconocidas en la presente resolución, se efectuará estrictamente respetando el siguiente orden o prelación de pago y hasta la concurrencia de los activos disponibles...” Orden que se clasificó así:

1. Gastos de Administración de la liquidación.
2. Los créditos oportunamente presentados a cargo de la masa de liquidación.
3. Los créditos a cargo del Pasivo Cierto No Reclamado (PACINORE).

Quiere decir lo anterior, que los acreedores que dentro del lapso dispuesto atendieron el llamado efectuado por el liquidador del ISS presentando los soportes de sus créditos, obtuvieron una ubicación predominante frente a aquellos que radicaron sus reclamaciones a destiempo. Graduación que para la Sala acató las normativas vigentes, salvaguardando el principio de igualdad de los sujetos que acudieron al proceso concursal, porque es apenas lógico que quien radicó en tiempo su reclamación obtenga un puesto preferente de pago respecto a quien lo hizo en forma extemporánea, cuya consecuencia por demás, deviene en la tipificación de la deuda como pasivo cierto no reclamado.

Al respecto conviene decir que, convergen situaciones como la que atañe al caso de marras, relacionadas con obligaciones que también están a cargo del ISS en liquidación, porque así se dispuso en sede judicial, pero que no se calificaron en su momento porque se tornaron exigibles con posterioridad al cierre del proceso liquidatorio de la entidad, que finiquitó el 31 de marzo de 2015, previa suscripción del Acta Final de Liquidación y su publicación en el Diario Oficial No. 49470 de 31 de marzo de 2015, razón por la cual, a partir del 1° de abril de igual calenda, la entidad dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones. En tales eventos es claro que el hecho de que el crédito no haya sido en su momento graduado por el liquidador no obedeció a desidia de la parte interesada, sino a que para la data de ejecutoria de la providencia, la entidad en liquidación ya había desaparecido del ordenamiento jurídico. Dicho contexto fue previsto por el liquidador quien catalogó como pasivo contingente conforme se extrae el contenido del literal a) del numeral cuarto de la subdivisión de obligaciones especiales contenida en la cláusula séptima del contrato de Fiducia Mercantil No. 015-2015 suscrito por el ISS en Liquidación con la Sociedad Fiduciaria de desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., a través del cual se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS

SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.

I.S.S. Allí se indica:

El pasivo contingente dentro del cual se encuentran las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos y las obligaciones condicionales, que el Liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio se atenderán con sujeción a la prelación de créditos establecida en la Ley y a la disponibilidad de recursos". -Negrilla intencional, fuera de texto original-

Sobre este punto, conforme lo enseña la real Academia de la Lengua española (R.A.E.), el termino contingente define aquello que puede o no suceder, lo que aplicado al particular permite entrever que además de la calificación de créditos efectuada por el Liquidador dentro de la cual figuran los oportunos y extemporáneos (PACINORE), existe una tercera categorización de pasivos que concierne específicamente al contingente, que justamente por su naturaleza aleatoria fue objeto de previsibilidad mas no de inclusión para pago cierto.

La anterior premisa lleva a concluir a esta Sala de Decisión, que no es el trámite ejecutivo laboral el mecanismo pertinente para deprecar el pago de las acreencias laborales adeudadas, porque lo idóneo es petitionar tal cancelación agotando el trámite administrativo que dejó estipulado el liquidador del otrora ISS, es decir, perseguir directamente ante Fiduagraria S.A. en su calidad de vocero y administrador del PAR ISS, la admisión, graduación y cancelación efectiva del pasivo. Y ello es así porque aun cuando el objeto del aludido contrato de Fiducia Mercantil fue "la administración y enajenación de los activos que le sean transferidos, la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos, la **atención de obligaciones remanentes y contingentes**, así como la atención y gestión de procesos judiciales, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio y además, asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del ISS en Liquidación al cierre del proceso liquidatorio"; Como quedó consignado en el numeral 7° de las consideraciones contractuales. Lo cierto es que las actuaciones de dicho PAR, que por demás posee una especie de legitimación sustancial restrictiva por los limites del negocio celebrado, se encuentran supeditadas al atendimento expreso de las directrices que, en relación al pago de los créditos laborales graduados, realizó el referido liquidador. Por tanto, en la medida que este condicionó el reconocimiento y pago de obligaciones contingentes al cierre del proceso concursal, tanto a la observancia de la prelación de créditos estipulada por la ley como a la disponibilidad presupuestal, palmario es que primeramente se requiere la radicación de reclamación administrativa frente a la Fiduagraria S.A., para que sea esta quien proceda a ubicar el crédito en el orden que legalmente le corresponda teniendo en cuenta además de su categoría (primera clase), la data exacta de reclamación. Entonces, no es dable librar una orden de apremio en la medida que el condicionamiento aludido resulta excluyente al trámite ejecutivo porque más allá de que se trate de obligaciones emanadas de sentencia judicial en firme, su cumplimiento debe deprecarse y adelantarse ante el PAR, atendiendo estrictamente la normatividad de que se ha dado cuenta.

Ello, en busca de la igualdad de oportunidades para todos y cada uno de los acreedores que pretenden hacer efectivos sus créditos a cargo del Patrimonio público afecto a un proceso de liquidación, sin desconocer la prelación que ostentan los mismos. Por manera que, si a la luz de las normas aplicables al proceso liquidatorio, la consecuencia primigenia del inicio de este tipo de trámites es la indefectible terminación de la totalidad de procesos ejecutivos que se adelantan contra la entidad - independiente de la etapa procesal en que se encuentren -, para acumularlos al trámite

015/2015

concurral, así como la prohibición tajante a los jueces de admitir nuevas ejecuciones hasta tanto no finalice la liquidación; igual importancia revisten las disposiciones contenidas en el contrato de fiducia mentado, a partir del cual se impartieron las instrucciones de pago con los recursos que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes del extinto ISS, pero naturalmente atendiendo el orden de las reclamaciones recibidas, seguido de lo cual Fiduaría

S.A. debe emitir pronunciamiento sobre la admisión, inadmisión o eventual rechazo de la petición a través de acto administrativo debidamente motivado. Así como es factible que ante la omisión de respuesta opere el silencio administrativo presunto. Valga recordar que la naturaleza jurídica de los actos emanados del liquidador se enmarca propiamente en la de actos administrativos, cuales gozan de presunción de legalidad

que solo es dable controvertir ante la jurisdicción contencioso administrativa (artículo 8° Decreto 2013 de 2012, en concordancia con el artículo 7° Ley 254 de 2000, modificado por idéntico artículo de la Ley 1105 de 2006).

Como en el presente caso, la obligación deprecada tiene la naturaleza de crédito contingente (sentencia judicial ejecutoriada posterior a la liquidación del ISS), no es factible adelantar el trámite ejecutivo solicitado, dado que de imponerse orden de apremio esta debe cancelarse en el término de cinco (5) días conforme a lo prescrito por el artículo 431 del CGP; Situación que a todas luces se torna desconocedora del debido proceso que le asiste a los demás acreedores que, o bien en tiempo se hicieron partícipes del proceso liquidatorio, así como aquellos que en forma extemporánea acudieron al mismo, asumiendo la consecuencia de su tardanza, que se itera, fue la designación de su acreencia como pasivo cierto no reclamado, que obviamente se cancelará después de la cancelación de ellos primeros; también los que sabiendo que su crédito se causó con posterioridad al 31 de marzo de 2015 radicaron la reclamación respectiva ante el PAR ISS, debiendo ubicarse en el orden de pagos por debajo del PACINORE. Y así sucesivamente, todas las obligaciones que continúen imponiéndose a cargo del fenecido ISS ELQ que han de situarse detrás de los créditos pedidos en forma primigenia.

Atendiendo a las consideraciones esbozadas patente resulta que la medida adoptada por el Juzgado de primer grado desconoce abiertamente en el sentido intrínseco de las garantías constitucionales y legales que revisten a los sujetos partícipes de un proceso concursal de liquidación, más aún, la necesidad de economía procesal y organizacional que demanda este tipo de trámites, en la medida que persiguen en forma primordial realizar el pago efectivo de las obligaciones adeudadas por la entidad en liquidación con recursos del erario. Entonces, en aras de permitir que sea la misma deudora quien conozca de antemano el pasivo que se le reclama y proceda a graduarlo atendiendo las directrices impuestas por el liquidador, se torna imperioso que Luz Mila Cortes Enciso dirija escrito contentivo de reclamación administrativa ante el Par ISS en procura de obtener ubicación cierta dentro de la escala de la totalidad de acreedores del ISS, tal como lo estipulan los estatutos que gobiernan los procesos concursales de esta característica, que **por tratarse de trámite especial desplaza en forma tajante la jurisdicción y competencia del juez laboral para adelantar el trámite ejecutivo pretendido.**

En todo caso, siendo indiscutible que los pronunciamientos del liquidador tienen connotación propia de los actos administrativos y por ende se reputan legales, cualquier determinación que estos contengan, que para lo que atañen al caso de interés debe centrarse en la admisión, inadmisión o rechazo de la reclamación del pago de la deuda laboral; ha de controvertirse dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien en últimas será quien determine si se ajusta o no a al marco legal la graduación que del pasivo se hiciera. De igual manera concierne a dicha jurisdicción precisar las

consecuencias jurídicas de la eventual carencia de respuesta a la petición, en lo que respecta al silencio administrativo.

Exigir a la demandante la observancia estricta de las reglas que gobiernan el proceso liquidatorio, además de lógico, resulta necesario para preservar el orden de los pagos de las acreencias adeudadas. Nótese conforme al requerimiento que hiciera la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 15 de diciembre de 2015 proferida dentro de la acción de cumplimiento con radicación No. 76001233300020150108901 a través de la cual se instó al gobierno nacional a subrogarse en las obligaciones a cargo del ISS liquidado, este expidió el Decreto 541 del 6 de abril de 2016 que fehacientemente determino como uno de los requisitos para proceder con la

cancelación de los créditos la reclamación administrativa directa. Se puntualizó:

Artículo 1. De la competencia para el pago de sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Sera competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

Solo procederá el pago de los fallos judiciales de que trata este Decreto si el acreedor y/o beneficiario demuestra que cumplió su obligación legal de presentar su reclamación dentro del termino de emplazamiento que tuvo lugar en el plazo comprendido entre el cinco (5) de diciembre de 2012 y el cuatro (4) de enero de 2013 de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.1 del del Decreto 2555 de 2010.

El análisis de procedencia y/o exigibilidad y el trámite de pago podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto...

Es que además, de nada sirve librar orden de apremio respecto de una obligación que en ultimas la entidad demandada no pagará dentro del termino perentorio estipulado por el artículo 431 ibidem (cinco días) y no por capricho de esta, sino por estricto acatamiento de los parámetros legales del proceso liquidatorio, que se itera, estableció un orden de pago de las obligaciones conforme a la prelación de tales créditos, que no es dable desatender solo bajo el argumento de cimentarse el titulo ejecutivo presentado en sentencia judicial ejecutoriada, dado que tratándose de un trámite especial, priman sobre la norma sustancial procesal, las disposiciones contenidas en aquel, es decir, la cancelación de los pasivos a cargo de la masa de liquidación en cabal orden de fecha de su reclamación y consecuente graduación. Para reforzar la tesis que se viene explicando, súmese el hecho de que conforme a lo prescrito por el numeral 6° del artículo 1677 del Código Civil, los bienes constituidos del Par ISS son de carácter inembargable, toda vez que los objetos que el deudor posee fiduciariamente no forman parte de los bienes que en cesión puedan favorecer al acreedor, por tanto, tampoco sería procedente decretar medida cautelar sobre los mismos.

Corolario de lo explicado, como el proveído del 27 de julio de 2018 contraría los postulados normativos que rigieron el proceso liquidatorio del extinto ISS, así como lo dispuesto en el contrato de Fiducia Mercantil, la Sala en uso de la facultad del artículo 48 del C.P.T y de la S.S., lo dejará sin valor ni efecto alguno, al igual que todas las actuaciones emitidas con posterioridad. En su lugar declarará la falta de jurisdicción y competencia en virtud de la existencia de un trámite administrativo que en los términos de lo dispuesto en el referido contrato de Fiducia, se torna preferente y mas eficaz que

015/2015

el surtimiento del proceso ejecutivo cuyo cobro efectivo es incierto, por la imposibilidad tanto de obtener el pago dentro del término legal, como de desplegar medidas cautelares para dicho fin.”

Ahora bien, teniendo en cuenta todo lo mencionado, se puede concluir que, tanto la Honorable Corte Suprema de Justicia (como organismo de cierre jurisdiccional), como los despachos enunciados en el presente escrito, dejan claro con sus pronunciamientos que, la normatividad especial que rigió el proceso liquidatorio del ISS y el contrato de Fiducia Mercantil No. 15-2015, tienen como objetivo proteger el derecho constitucional y legal a la igualdad de los acreedores y son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual concluyen que existe una falta de jurisdicción y competencia dado que, no es el trámite ejecutivo laboral el mecanismo pertinente para deprecar el pago de las acreencias laborales adeudadas, porque lo idóneo es peticionar tal cancelación agotando el trámite administrativo que dejó estipulado el liquidador del otrora ISS, es decir, perseguir directamente ante Fiduciaria S.A. en su calidad de vocero y administrador del PAR ISS, la admisión, graduación y cancelación efectiva del pasivo.

De igual manera, teniendo en cuenta que el presente es un proceso ejecutivo, lo es pertinente proceder a estudiar el título que se pretende cobrar, específicamente respecto de las sentencias judiciales en contra del ISS como título valor, esto dado que, generalmente se entiende que para que la sentencia judicial sea exigible basta con que se allegue con su constancia de ejecutoria, ahora bien, para el caso concreto de fallos judiciales proferidos en contra del ISS como título valor, el requisito de exigibilidad, al estar el demandante dentro de la comunidad de acreedores generada por el proceso liquidatorio, está sometido a un plazo o condición, como lo es el cumplimiento total del pago de acreencias que fueron calificadas y graduadas por el liquidador del ISS, de acuerdo a la normatividad especial que rigió el proceso liquidatorio, la prelación de créditos del Código Civil Colombiano, artículos 2488 y siguientes y posteriormente al pago de obligaciones que no quedaron graduadas ni calificadas, también de acuerdo a la prelación de créditos antes mencionada.

De esta manera me permito presentar recurso de apelación contra el Auto No. 906 de 01 de Diciembre de 2022 con el fin de que se revoque la decisión y en su lugar se declare la nulidad de todo el proceso a partir del auto que libro mandamiento.

NOTIFICACIONES

A mi representada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, cuyo vocero y administrador es la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DEDESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –FIDUAGRARIA S.A.**, CARRERA 11 No. 73 - 28 de la ciudad de Bogotá, D.C.,
Email: archivoissliquidado@issliquidado.com.co.

El suscrito apoderado en la Calle 3 No. 1-68 Edificio Casa del Virrey, Oficina 307, Barrio La Pamba. Email: dejuridicasas@gmail.com; Cel.: 316 820 9013

Cordialmente,



EDINSON TOBAR VALLEJO
CC No 10.292.754 de Popayán
T. P No. 161.779 del C. S. J

Calle 37 No 20-27 Barrio La Soledad – Bogotá, D.C. – PBX 4872007
www.issliquidado.com.co